



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla DEIP, 07/11/2019

Radicado	08-001-2331-002-2002-02177-00
Medio de control o Acción	Demanda Ejecutiva
Demandante	EMILDA DEL SOCORRO MARMOLEJO CASTELLANOS
Demandado	Municipio de Ponedera
Jueza	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

CONSIDERACIONES:

El Despacho mediante auto¹ calendarado 13 de diciembre de 2018, ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero propiedad de la demandada Municipio de Ponedera, que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, participaciones y dividendos, en distintas entidades bancarias y financieras.

En el informe secretarial que antecede, da cuenta que el apoderado de la parte demandada, mediante escrito radicado el 19 de julio de 2019, solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la cuenta bancaria No. 957-80908841 de Bancolombia, sucursal La Victoria, ello por considerar que existe una vulneración a la Ley sustancial y a la seguridad jurídica, por cuanto los fondos allí depositados corresponden a los recursos del sistema general de regalías, los cuales señala tienen naturaleza inembargable y para lo cual aportan una comunicación del Departamento Nacional de Planeación en la cual indican que la citada cuenta esta registrada como cuenta maestra para el giro de los recursos del SGR al Municipio de Ponedera.

Sobre el particular, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 en su inciso primero:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra”.

Como puede observarse la norma en cita ha establecido una prohibición expresa de embargar recursos provenientes de regalías en cabeza de los municipios. Frente a ello considera este Despacho que ello se armoniza con el concepto o naturaleza de los recursos del Sistema General de Regalías, pues: *“las participaciones originadas en las regalías directas tienen destinación específica para cubrir gasto público social, lo que*

¹ Folios 78-79 del expediente

*refuerza la protección especial que el legislador le otorga a tales recursos a través de la aplicación del principio de inembargabilidad*².

En tal sentido, atendiendo el hecho que mediante Oficio SCV – 201234440422121 de 24 de mayo de 2013³ el Departamento Nacional de Planeación informó que la Cuenta Corriente No. 95780908841 de Bancolombia, a nombre de Municipio de Ponedera – SGR quedó registrada como única cuenta para el giro de los recursos del Sistema General de Regalías, misma cuenta a la que según comunicación No. 76704740 de 23 de mayo de 2019 remitida por Bancolombia le fue aplicada la orden de embargo librada en el Auto de 13 de diciembre de 2018 por el monto de veintinueve millones quinientos setenta mil pesos (\$ 29.570.000) se observa entonces una incompatibilidad entre la aplicación de dicha medida y la prohibición de aplicar dicho embargo, ello aunado a la naturaleza y destinación de dichos recurso íntimamente ligada con el gasto social de los municipios, ello además atendiendo el hecho de que en la solicitud de medida cautelar visible a folio 52 no se requirió específicamente la aplicación del embargo respecto a recursos de regalías y solo se señalaron como destino del mismo los dineros provenientes de los conceptos de sobretasa a la gasolina, impuesto de industria y comercio e impuesto predial.

En consecuencia, es procedente acceder a la solicitud elevada por la parte demandada de levantar la medida cautelar que pesa sobre sobre la cuenta bancaria No. 957-80908841 de Bancolombia. No obstante el levantamiento de la medida cautelar se circunscribirá únicamente respecto a dicha cuenta, teniendo en cuenta que es sobre la cual se ha probado efectivamente que pesa el mandato legal de inembargabilidad, además de buscar no hacer nugatorio el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

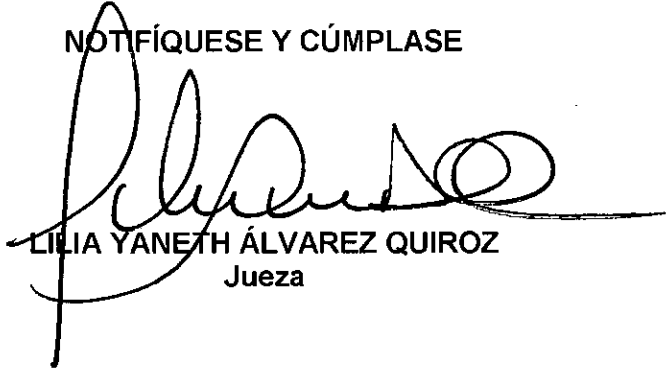
PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por la parte demandada de levantar la medida cautelar que pesa sobre sobre la cuenta bancaria No. 957-80908841 de Bancolombia correspondiente al Municipio de Ponedera, Atlántico, ello de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio civil, 10 de febrero de 2005, C.P. FLAVIO AUGUSTO RODRIGUEZ ARCE, Radicación número: 1623.

³ Folios 155-156

SEGUNDO: RESTRINGIR el levantamiento de la medida únicamente a la cuenta bancaria No. 957-80908841 de Bancolombia correspondiente al Municipio de Ponedera, Atlántico, por lo cual queda en firme la medida cautelar respecto de las demás cuentas bancarias sobre las cuales no se ha certificado la inembargabilidad de los recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

P/AFP

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 57 DE HOY 8 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 08:00 A.M
GERMAN BUSTOS GONZALEZ SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

